

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2**  
**JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN**  
**EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 12860-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 12 de octubre del 2021

Expediente N° 202100202965

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Cargos por corte y reconexión

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-13375-2021

**SUMILLA:**

- La empresa distribuidora se encuentra facultada al cobro de los cargos por corte de servicio (incluido en el recibo de junio de 2021) y reconexión de servicio (incluido en el recibo de julio de 2021), al haber acreditado debidamente su procedencia.
- No correspondía que la empresa distribuidora emita pronunciamiento por el cargo por corte facturado en el recibo de agosto de 2021, debido a que no fue materia del reclamo inicial.

**NOTA:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **16 de agosto de 2021.** La recurrente, a través de la plataforma Tukuy Rickuy, reclamó el cobro de los cargos por corte de servicio y reconexión de servicio incluidos en los recibos de mayo a julio de 2021. Manifestó que personal de la empresa distribuidora no se acercó a realizar dichas actividades, según pudo comprobar en sus cámaras de seguridad.
- 1.2. **25 de agosto de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-13375-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo por los cargos por corte y reconexión incluidos en los recibos emitidos en junio y julio de 2021, así como por el cargo por corte incluido en el recibo emitido en agosto de 2021.
- 1.3. **26 de agosto de 2021.-** La recurrente presentó, ante este Organismo, recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-13375-2021. Reiteró lo expuesto en su reclamo y agregó que no utiliza el servicio desde el comienzo de la pandemia.
- 1.4. **2 de setiembre de 2021.-** Este Organismo trasladó el recurso de apelación a la empresa distribuidora para el trámite respectivo.

1.5. **9 de setiembre de 2021.**- La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

## 2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

2.1. Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los cargos por corte de servicio (incluido en el recibo de junio de 2021) y reconexión de servicio (incluido en el recibo de julio de 2021).

2.2. Determinar si correspondía que la empresa distribuidora emita pronunciamiento por el cargo por corte de servicio incluido en el recibo de agosto de 2021.

## 3. ANÁLISIS

### **Cargos corte de servicio (incluido en el recibo de junio de 2021) y reconexión de servicio (incluido en el recibo de julio de 2021)**

3.1 En el artículo 75 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos<sup>1</sup> (en adelante, TUO del Reglamento) se señala que las concesionarias deberán efectuar el corte inmediato del servicio sin necesidad de aviso previo al Consumidor ni intervención de las autoridades competentes, entre otros: a) Cuando esté pendiente el pago de dos (2) recibos o cuotas de dos (2) meses, debidamente notificadas, derivadas de la prestación del servicio de Distribución.

3.2 En el artículo 68 del TUO del Reglamento se establece que la reconexión del suministro sólo se efectuará cuando hayan sido superadas las causas que motivaron la suspensión y el Consumidor haya abonado al concesionario los consumos y cargos mínimos atrasados, más los intereses compensatorios y recargos por moras a que hubiera lugar, así como los correspondientes derechos de corte y reconexión. Asimismo, refiere que cualquiera sea la causa de la interrupción del suministro, el concesionario está obligado a proceder a la rehabilitación o reconexión solamente cuando cuente con el consentimiento del consumidor, quien deberá asegurar que los artefactos domiciliarios están en condiciones de seguridad operativa de ser reconectados.

En caso de no contar con el testimonio escrito de ese consentimiento del Consumidor, el Concesionario será responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la reconexión.

3.3 De la revisión de los documentos denominados "**Orden de Suspensión del Servicio**", "**Orden de Reconexión del Servicio**" e "**Reporte de Facturación y Pagos**", referidos al suministro N° [REDACTED] se observa lo siguiente:

i) El **corte del servicio** se realizó el 11 de junio de 2021 a las 12:27 horas, en aplicación del artículo 75 del TUO del Reglamento, literal a), al tener pendiente la recurrente el pago de las facturaciones de los recibos emitidos el 14 de abril y 13 de mayo de 2021 (con fechas de vencimiento el 29 de abril y 28 de mayo de 2021, respectivamente), al respecto se reportó que el medidor se encuentra en el exterior y que la lectura de corte fue "112".

<sup>1</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

- ii) Los recibos pendientes de pago emitidos en abril y mayo de 2021, fueron cancelados el 22 de junio de 2021, es decir, con posterioridad a la ejecución del corte del servicio y antes de la reconexión.
  - iii) El 23 de junio de 2021 a las 7:34 horas, el personal de la empresa distribuidora se acercó al predio para realizar la **reconexión del servicio, en el reporte se consignó como lectura al momento de la reconexión “112” y se consignó una rúbrica que correspondería al usuario.**
- 3.4 Cabe precisar que, todo usuario tiene conocimiento de que mensualmente se emiten facturaciones por el consumo efectuado teniendo conocimiento de las fechas aproximadas del vencimiento de sus recibos, por lo que, debe ser diligente en el pago oportuno por el servicio brindado.
- 3.5 Por lo tanto, conforme a lo expuesto, esta Sala considera que los elementos probatorios antes indicados constituyen indicios razonables que permiten concluir que sí se efectuó el corte del servicio, al haberse configurado la causal contemplada en el literal a) del artículo 75 del TUO del Reglamento, y que se procedió a la reconexión del servicio una vez superada la causa que lo motivó, tal como lo dispone el artículo 68 del TUO del Reglamento.
- 3.6 Cabe señalar que de conformidad con el antes citado artículo 75 del TUO del Reglamento, los cobros por corte y reconexión serán propuestos por la empresa distribuidora y aprobados por la entidad reguladora. En virtud de ello, mediante Resolución Osinergmin N° 055-2018-OS/CD, del 10 de abril de 2018, se aprobó entre otros el documento denominado “Tarifas Únicas para la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao” y “Cargos Máximos de Corte y Reconexión del Servicio”, para un periodo de regulación de cuatro años, en el que están incluidos las tarifas en mención con su fórmula de actualización.
- 3.7 En ese sentido, se ha verificado que los cargos los cargos por corte de servicio (incluido en el recibo de junio de 2021) y reconexión de servicio (incluido en el recibo de julio de 2021), son los aprobados mediante la Resolución Osinergmin N° 055-2018-OS/CD.
- 3.8 Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que en el recibo de mayo de 2021, no se incluyó el cobro de cargos por corte y reconexión, por lo cual, la empresa distribuidora ni emitió pronunciamiento alguno por dicha materia.
- Cargo por corte incluido en el recibo de agosto de 2021**
- 3.9 Del reclamo de la recurrente se verifica que ésta cuestionó únicamente el cobro de los cargos por corte y reconexión incluidos de los recibos de junio y julio de 2021; sin embargo, la empresa distribuidora también emitió pronunciamiento por el cargo por corte facturado en el recibo de agosto de 2021, pese a que no fue parte del reclamo inicial.
- 3.10 Sobre el particular, en el inciso 5.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>2</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que el contenido del acto administrativo, en este caso la resolución

---

<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

impugnada, debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados.

- 3.11 Por lo tanto, al haberse pronunciado la empresa distribuidora sobre una materia no reclamada, incurrió en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG, concordado con el numeral 2) del artículo 3 de la misma norma (defecto de un requisito de validez del acto administrativo: objeto o contenido).
- 3.12 En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del numeral 3 del artículo 25 del Procedimiento de Reclamos Regular, respecto de la Resolución N° GNLC-RES-13375-2021 y lo actuado con posterioridad a esta, en el extremo referido al cargo por corte facturado en el recibo de agosto de 2021.

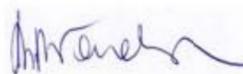
#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>3</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.º.-** Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-13375-2021 y **LO ACTUADO** con posterioridad a esta, en el extremo referido al cargo por corte facturado en el recibo de agosto de 2021.

**Artículo 2.º.- CONFIRMAR** la Resolución N° GNLC-RES-13375-2021 que declaró **INFUNDADO** el reclamo de la recurrente por los cargos por corte de servicio (incluido en el recibo de junio de 2021) y reconexión de servicio (incluido en el recibo de julio de 2021).

**Artículo 3.º.- DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho a acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente  
por: BRASCHI O'HARA  
Ricardo Abelardo Sixto  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 12/10/2021  
15:31:14

Sala Unipersonal 2  
JARU

<sup>3</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.